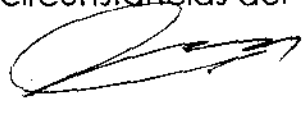


8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 409 - 2011
JUNÍN

Lima, cinco de agosto de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Edgar Jesús Huamán López contra el auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, que declaró improcedente el recurso de nulidad, que interpuso contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez, de fojas ciento sesenta y ocho, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha dos de setiembre de dos mil diez, de fojas ciento treinta y seis, que condenó a Edgar Jesús Huamán López como autor del delito contra la Libertad en la modalidad de violación sexual, en perjuicio de persona que se encuentra en reserva de su identidad, a doce años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó por concepto de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles, que deberá pagar a favor de la agraviada; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Edgar Jesús Huamán López, en su recurso de queja que en copia certificada obra a fojas ciento noventa, sostiene que se ha vulnerado al principio del debido proceso al infringir la garantía de motivación de resoluciones en razón a que: **a)** no se ha compulsado de manera equilibrada el principio de presunción de inocencia, toda vez que los cargos inculpativos en su contra trasuntados en las sentencias impugnadas solo provienen de la sindicación vaga e incoherente de la agraviada; **b)** ni la sentencia de primera ni de segunda instancia, analizaron las circunstancias del



9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 409 - 2011
JUNÍN

hecho producido, la relación sexual entre el encausado y la agraviada, así como entre los músicos y la agraviada, el que ocurrió con la alteración producida por el efecto del alcohol ingerido durante tres días; **c)** no existe ningún elemento probatorio que pueda establecer la presencia de la premeditación intencionada, planificación o violencia alguna; **d)** hubo consentimiento de parte de la víctima, la misma que también se encontraba en estado de ebriedad; y, **e)** no se considera responsable del delito de violación, pues los actos se produjeron como consecuencia de los efectos del alcohol y como tal se hallaba con grave alteración de la conciencia y al haberse expuesto la propia agraviada por su conducta, conforme al inciso uno del artículo veinte del Código Penal.

Segundo: Que, la queja excepcional constituye un recurso extraordinario que permite al Supremo Tribunal conocer del proceso principal, en tanto se advierta que en la resolución que pone fin a la instancia infringe un precepto constitucional o una norma con rango de ley directamente derivado de aquel, tal como lo dispone el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. **Tercero:** En el presente caso se advierte que el Tribunal motivó suficiente y razonablemente la decisión, no solo sobre la base de la declaración de la agraviada como afirma el recurrente, sino que además vía prueba indiciaria, confirmó el contenido de la incriminación, básicamente con: **a)** las serias y notables contradicciones del inculpado, quien aceptó haber tenido relaciones sexuales con la agraviada, asimismo dijo que fue con su consentimiento; **b)** el mérito de lo observado con la debida

10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 409 – 2011
JUNÍN

inmediación por el colegiado supervisor durante la confrontación entre el encausado con la agraviada, resaltando el juzgado las actitudes evasivas del procesado que permitió dar mayor crédito de la forma en que la agraviada sostenía su incriminación; y, **c)** la ausencia de consentimiento por parte de la agraviada, se desprende de la versión de Noé Paúcar Vilcapoma el cual indicó que cuando entró al cuarto para tener relaciones sexuales con la agraviada ésta estaba llorando debido a las amenazas por parte del encausado. **Cuarto:** Que, evaluada la imputación fiscal efectuada contra el quejoso y la argumentación desarrollada por el Tribunal de Instancia a la luz de los agravios del recurrente, se advierte que el razonamiento lógico y jurídico realizado por la Sala Penal Superior, resulta suficiente al objeto de decisión y de ningún modo afecta el principio de orden constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, componente esencial del derecho al debido proceso -principio constitucional consagrado en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado- en tanto el órgano judicial expuso las razones que sustentan su fallo, de forma que hizo posible conocer las pruebas y el razonamiento por los cuales condenó a Edgar Jesús Huamán López, -que se describen en síntesis en el considerando anterior-, siendo este derecho una garantía de las partes procesales mediante la cual se comprueba si la respuesta dada al caso en concreto es consecuencia de una actividad racional adecuada y respaldada con lo actuado en el proceso y no producto de arbitrariedad judicial. **Quinto:** De otro lado, se advierte que el recurrente en buena cuenta espera una revaloración de los medios de prueba por una tercera instancia,

✓



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 409 – 2011
JUNÍN

efectiva, y fijó por concepto de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles, que deberá pagar a la agraviada; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/jcv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA